

HV160
H29A5
1890

EXPOSICION

DEL

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

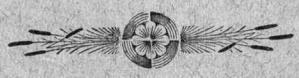
AL EXCMO. SEÑOR

MINISTRO DE ULTRAMAR,

ACERCA DEL CARACTER DE ESTABLECIMIENTO MUNICIPAL

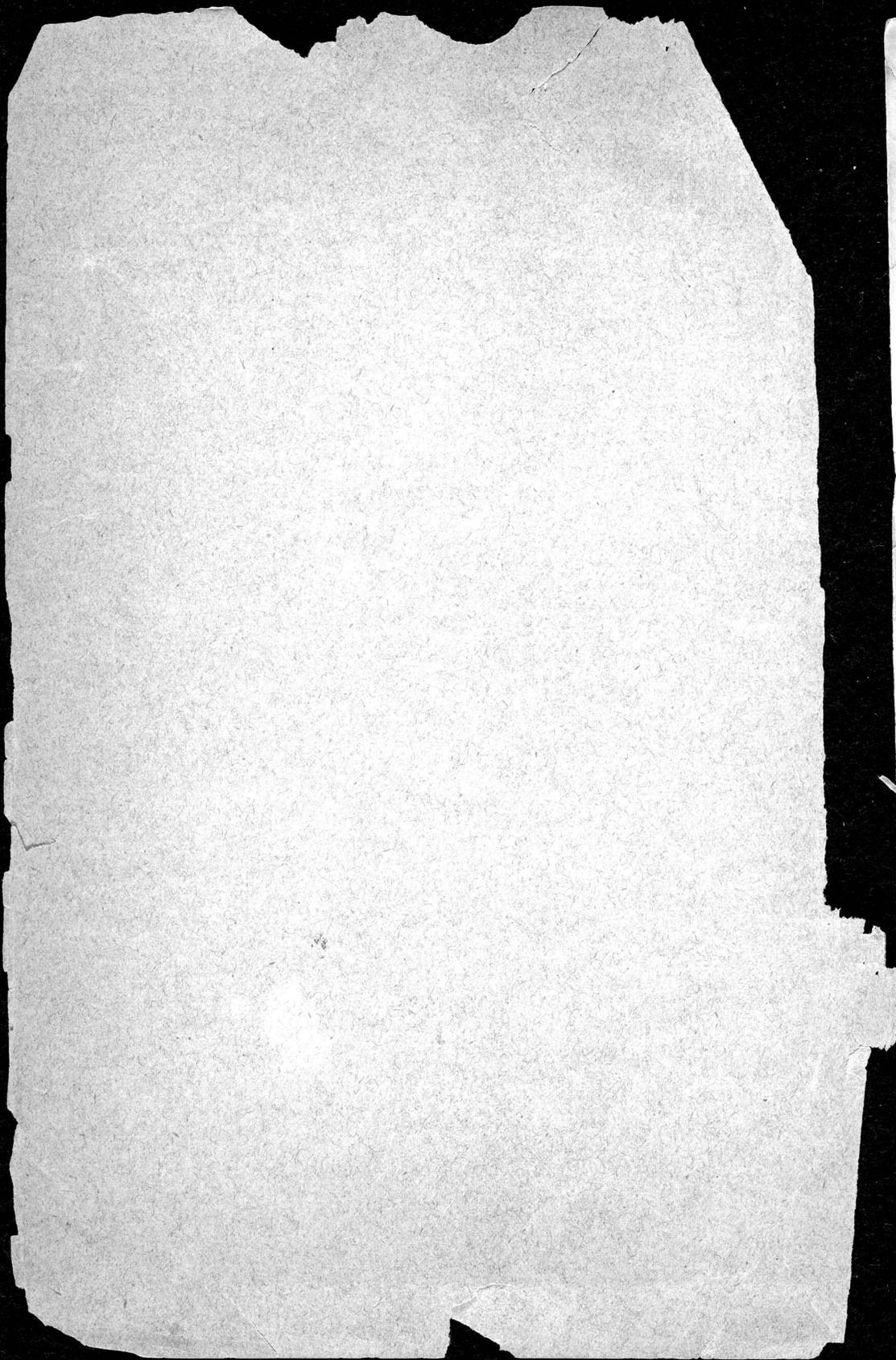
DE LAS

REALES CASAS DE BENEFICENCIA Y MATERNIDAD.



HABANA

IMP. DE P. FERNANDEZ Y COMP^a, OBISPO N^o 17.
1890.



EXPOSICION
DEL
AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

AL EXCMO. SEÑOR

MINISTRO DE ULTRAMAR,

ACERCA DEL CARACTER DE ESTABLECIMIENTO MUNICIPAL

DE LAS

REALES CASAS DE BENEFICENCIA Y MATERNIDAD.

HABANA

IMPRESA DE P. FERNÁNDEZ Y COMPAÑIA, OBISPO NÚM. 17.

1890

HV160
H29A5
1890

AUG 10 1903
D. of D.

THE LIBRARY
OF CONGRESS

EXCMO. SEÑOR MINISTRO DE ULTRAMAR:

El Ayuntamiento de la Habana, y en su nombre y representación el Alcalde Municipal del término, ante la Superior Autoridad de V. E. ocurre y respetuosamente expone:

Que en sesión celebrada por esta Corporación el día primero del próximo pasado mes de Abril, acordó acudir á V. E. en demanda y reclamación de los derechos que entiende asistírle para que se haga declaración expresa y definitiva del caracter de establecimiento municipal que debe corresponder á la Casa de Beneficencia y Maternidad existente en esta capital; utilizando al efecto la facultad que le otorga el art. 78 de la Ley Municipal, donde se le autoriza á representar acerca de los negocios de su competencia al Gobierno de S. M.

Y ha entendido el Ayuntamiento de la Habana que debe hacerlo, no tanto por lo que á sus intereses afecte, puesto que de éstos ha de prescindir, cuando se trata de asuntos relacionados con fines humanitarios que son los que representa y á los que atiende un establecimiento de esa índole, como por entender que con ello responde á propósitos legales cuya salvaguardia le incumbe y á una honrosísima tradición de todos los municipios españoles, y especial de aquellos que se constituyeron en estas tierras que el esfuerzo de nuestros antepasados trajo á la vida de la civilización cristiana; tradición que perpetúa la legislación vigente al aceptar los recuerdos del

pasado avanzando en el sentido de la cultura moderna y de los principios científicos que hoy regulan la vida local de estos primeros organismos sociales cuya existencia y prosperidad es tan esencial para el debido funcionamiento de la actividad del Estado, cuyo elemento primero constituyen.

Acaba el que expone de citar la legislación vigente, consignada en el precepto orgánico. Su artículo 70 declara que es obligación de los ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los que enumera, entre los cuales figuran las instituciones de Beneficencia.

Si se fija la atención en aquella que es objeto de la presente instancia, fácil será demostrar que su origen es esencialmente municipal, con solo acudir á documentos históricos incontrastables, y que son los únicos que pueden invocarse, tratándose del pasado más ó menos remoto, porque ellos comprueban el nacimiento y formación de los establecimientos públicos de cuyos beneficios disfrutaban las presentes generaciones.

He aquí lo que se lee en la Historia de Cuba escrita por D. Antonio José Valdés al referirse á los principales hechos del Gobierno ejercido en esta isla por el Excmo. Sr. D. Luis de las Casas, desde 8 de Julio de 1790 hasta 7 de Diciembre de 1796.

« 20. El establecimiento de la Casa de Beneficencia, cuyo nombre envuelve el mismo elogio y utilidad, no honra menos la memoria de Casas. Varios vecinos principales se presentaron á S. E. con la suscripción formada de treinta y seis mil pesos para la erección de un edificio tan conducente al alivio de la indigencia, y el Gobernador recibió el proyecto con un entusiasmo que dió la mejor idea de sus sentimientos. Este jefe citó en consecuencia, por medio de esquelas políticas, á gran parte de los sujetos del vecindario, capaces de coadyuvar con algún contingente al establecimiento proyectado, y lograda la reunión, á 22 de Marzo de 1792 les hizo el discurso que

sigue: Señores: Algunos vecinos de esta ciudad lastimados de ver sus calles sembradas de necesitados mendigos sin amparo, de vecinos pordioseros sin sujeción, de huérfanos abandonados en la senda de corrupción, sin refugio, anhelando la erección de un hospicio en que el verdadero necesitado halle asegurada su incierta subsistencia, el vecino pordiosero la sujeción al trabajo que repugna y el tierno huérfano la educación conducente para ser útil á la república y á sí mismo, han deseado que yo convoque á esta Junta. La magnitud de la empresa, sin fondo alguno efectivo con que contar para ella, tenía, desconfiando del éxito, suspensa mi resolución; pero al ver que algunos celosos patriotas me presentaron una suscripción de treinta y seis mil pesos; mirando que estaba difundido en otros este mismo fervor, y considerando que parecía ser la época que el destino señalaba para esta insigne obra, mediante las riquezas que derrama la Divina Providencia sobre los hacendados de esta isla, con el extraordinario valor que ha tenido el presente año, y prepara para los sucesivos el próximo fruto de su suelo, contemplé debido no desaprovechar tan favorable oportuna y me decidí á intentar la concesión de tan benéfico proyecto.

Grande es la empresa señores, pero grande es también la munificencia del Soberano, grande la disposición de sus ministros á favor de estas casas de misericordia, grande la necesidad de una de ellas en este pueblo, grande el espíritu y caritativa liberalidad de este vecindario, y grande mi deseo de proporcionar á esta ciudad tan indispensable establecimiento. A este fin, he convocado la Junta de hacendados que me ha presentado mi memoria, y diputados del comercio; espero que cada uno de los presentes ofrezca voluntariamente lo que le dicte la piedad, y permitan sus facultades, y que, al mismo tiempo, hagan el acuerdo que contemplan más conforme, así para la construcción de la obra como para el gobierno sucesivo del establecimiento. »

Tal fué el origen de esa institución que pudo consolidar-

se merced á posteriores aumentos de la suscripción iniciada por el General D. Luis de las Casas.

Acerca del gobierno del establecimiento, sigue observando el historiador Valdés, se acordaron varios puntos importantes, entre ellos, que el hospicio se fabricara bajo la advocación de la Inmaculada Concepción, y estuviese á cargo de la Sociedad Económica que entonces se proyectaba subrogándola hasta su aprobación una Junta compuesta de varios sujetos distinguidos que se nombraron, la que dió inmediatamente principio á las sesiones de su encargo, construyéndose el edificio en terreno que para el efecto compró el Ilmo. Arzobispo D. Luis Peñalver y Cárdenas, generoso protector del piadoso asilo de la inocencia desvalida. Al mismo tiempo se principió á reunir niñas educandas en una casa provisional, y el 8 de Diciembre de 1794 se trasladaron de la ciudad al edificio, ya en estado de albergarlas.

Resulta de esos antecedentes que muy á la ligera se recuerdan que la fundación de la Casa de Beneficencia y su sostenimiento se realizaron con fondos del pueblo, aumentados con donativos de particulares quienes han dejado consignado en sus testamentos que una parte de sus bienes se apliquen á ese Asilo y limosnas ó colectas á expensas de la caridad de los vecinos de esta capital; todo lo que demuestra que aquel es de caracter puramente popular, por más que, en su origen, se le diese una organización y administración especiales, en armonía con el sistema político de la época.

Un incidente que acaso parezca pequeño dá luz acerca de ese origen histórico de la institución.

De la fundación del hospicio, extramuros de esta capital, provinieron según datos recogidos de aquel tiempo, serias desavenencias entre el Gobernador y el Prelado de la diócesis Sr. Tres Palacios. Este Sr. Obispo pretendía que el hospicio se estableciese intramuros, fundando su pretensión en el hecho de que en tal caso estarían las niñas más al alcance de los socorros que se podría proporcionales en la ciudad. Las indicadas desavenencias llegaron á ser tan escandalosas que una

ocasión se presentó en que el Ayuntamiento trasladó sus bancas, las que usaba en las llamadas fiestas de tabla, de la Iglesia Catedral á la de Santo Domingo, acto que fué desaprobado por el Gobierno Supremo. Compréndese que la contradicción entre los deseos del Prelado y los del Ayuntamiento de la capital hubo de surgir de la intervención directa que este último tuvo en todo lo relativo al establecimiento de la Casa de Beneficencia, como propio de su atención y competencia, es á saber, como verdadero establecimiento municipal.

No escaseará el Ayuntamiento recurrente las noticias y datos que pueden venir en apoyo de la pretensión que deduce; y á este fin, va á permitirse hacer un ligero extracto de los muchos é interesantes que contiene la obra, verdaderamente clásica entre nosotros, que se titula «Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la Isla de Cuba» por D. Jacobo de la Pezuela, impresa en Madrid y cuyo tomo tercero, dado á la estampa en el año de 1863, contiene en la palabra Habana, página 164, segunda columna y siguientes, un compendio de la historia de la Casa de Beneficencia.

La Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana, dice el erudito investigador de nuestras antigüedades locales, instalada en Septiembre de 1795 por los esfuerzos del Capitan General D. Luis de las Casas, no fué el origen exclusivo sino el principal elemento auxiliar de la fundación de la Casa de Beneficencia, que también fundó para la misma población aquel memorable gobernador. Desde antes de constituirse aquel último cuerpo de la generosidad y espíritu público de los que le formaron, habia nacido y empezado á egecutarse un pensamiento que bastaba él solo para revelar la índole civilizadora de aquella época. En 17 de Marzo de 1792 un distinguido hijo de la Capital, el Obispo de Nueva Orleans D. Luis de Peñalver Hechavarria, los marqueses de Cárdenas y de Casa Peñalver; y el apoderado de la condesa de Jaruco, ausente á la sazón, solicitaron fundar un establecimiento de beneficencia á sus expensas y las de otros que se les asociaron para un fin tan filantrópico. Acogida su solicitud con toda la

protección que merecía, aquel prelado generoso compró él solo por tres mil pesos fuertes varios solares contiguos á un lugar, de la playa occidental, llamado antes caleta de San Lázaro, y entónces jardín de Betancourt, aprontando además un auxilio de doble cantidad en dinero para los primeros gastos de la fábrica. Su ejemplo no tardó en ser imitado, reuniéndose en pocas semanas hasta 36,500 pesos fuertes, en una primera suscripción; 7,082 en una segunda, y consiguiéndose, á medida que se iba adelantando la obra, la seguridad de recaudar en breve tiempo hasta 44,915.

Los nombres de los que contribuyeron á tan piadosa fundación fueron publicados en el Papel Periódico de la Habana, creado también por iniciativa del General Las Casas, en su número correspondiente al día 26 de Agosto de 1792.

En él y en la citada obra de Pezuela pueden leerse, por haberse reproducido en ellas para honra y prez de aquellas caritativas personas, entre cuyos nombres figuran desde los del Gobernador y Capitan General de la Isla y autoridades superiores, los de las familias mas esclarecidas é ilustres de la noble población habanera. Todas ellas quisieron dar muestras de esa inagotable caridad que ha sido la virtud distintiva de esta tierra, aportando su concurso á una obra tan grande y meritoria.

Es de advertir que el importe de las mencionadas suscripciones se dividió desde luego en esta forma: primera suscripción según queda indicado al contado, 36,500 pesos; segunda suscripción también citada 7,082 pesos, ofrecimientos de imposiciones perpétuas ó temporales, 12,525 pesos; ofrecimientos á plazos 7,840 pesos; tercera suscripción del comercio 3,500 pesos; cuarta suscripción 21,051 pesos.

Queda dicho ya con el testimonio del historiador Valdés, que el edificio pudo inaugurarse el día 8 de Diciembre de 1794, estableciéndose desde aquel día, 34 niñas huérfanas; pues á los principios de la fundación, solo se destinó aquel establecimiento á refugio de las criaturas de ese sexo.

A pesar de la generosidad con que contribuyeron á tan

importante fundación casi todos los pudientes de la capital (lo cual comprueba una vez más su carácter municipal) y de los arbitrios con que se apresuró á dotarla el ilustre general Las Casas, aquel asilo, inaugurado bajo la santa advocación de la Purísima Concepción de Nuestra Señora, no pudo dar hospitalidad á mayor número de huérfanas, ni extender á otras clases sus miras bienhechoras. Su primitivo capital se reducía á siete casitas, tasadas en 48,500 pesos fuertes, que producían 3,830 al año. Las demás imposiciones á su favor rendían solamente 4,445 pesos anuales; poco más de 3,000 recogía de los productos de las loterías públicas por cartones y ménos de 5,000 por la contribución de un peso por cada 1,000 del valor en que se vendían los bozales introducidos por el puerto de la capital. Es de llamar la atención acerca de la índole y naturaleza de esos arbitrios, esencialmente municipales, que servían de base á la efímera existencia que atravesaba el establecimiento. Las limosnas eventuales, una contribución sobre billares, el producto de unos pobres baños de mar, que se establecieron cerca del jardín de Betancourt, y las costuras de las mismas niñas, unidos á los ingresos fijos, no alcanzaron en los primeros años, con un producto general por término medio de más de veinte y tres mil pesos, á cubrir una cantidad superior á veinte y seis mil á que ascendieron los gastos del hospicio.

No obstante el cuidado con que èste fué atendido por los Gobernadores Capitanes Generales que sucedieron en el mando superior de esta Isla al benemérito Las Casas, y por una Junta de gobierno que se estableció desde un principio para su administración y vigilancia, hubo que recurrir frecuentemente á medios tan deplorables, para llenar anualmente aquellos déficits, como al de ir vendiendo las negras esclavas que se donaban ó legaban á la casa.

Quedó suprimido, en bien de la humanidad, pero en daño del establecimiento, uno de sus más pingües ingresos, al cesar la autorización de la trata. A esto agregóse que los censatarios no pagaban con exactitud los réditos de las imposiciones

que gravaban sus fincas á favor de la casa de Beneficencia. Así resultó que á fines de 1823 hubo 72,000 pesos de atrasos de deudas al asilo, y además sus gastos superaron en 2,523 pesos á los ingresos.

El Capitan General Don Francisco Dionisio Vives reanímó, en 1824, á un establecimiento que se veía ya obligado á cerrar sus puertas, promoviendo una suscripción popular que produjo seis mil y pico de pesos, y un impuesto, aprobado por S. M., de un real de plata fuerte sobre cada barril de harina que fuese introducido en el mercadó.

Con estos auxilios, el de la realización de \$32.244 de atrasos que se le adeudaban, una consignación de \$200 que se le otorgó por cada sorteo ordinario de la lotería, y \$400 en cada uno extraordinario, tomó el establecimiento un ensanche inesperado. A fines del mismo año de 1824, con los antiguos y los nuevos que se impusieron á su favor, el capital de sus censos llegó á ser de \$173,591, que, en 1831, se elevaban ya á 262,505. El virtuoso eclesiástico habanero, Don Manuel de Hechavarria, enriqueció su capital donando á la Beneficencia una de sus mejores propiedades, la hacienda llamada de Laguna Grande, en el partido de Guamutas.

El benéfico general Vives, además de aumentar de ese modo los recursos fijos de la casa, acudió á muchas suscripciones y arbitrios pasajeros para ampliar el edificio y destinarlo á otros objetos de no menos importancia que aquellos que habian presidido á su creación, como por ejemplo, una escuela de varones que se inauguró, en conmemoración del santo de S. M., el dia 30 de Mayo de 1827, con 40 niños pobres, un departamento para mujeres dementes, miserablemente depositadas ántes en un apartijo de la Casa de Recogidas, y otra dependencia destinada á reclusión de mendigos.

Además de esos tres departamentos añadidos á la casa de Beneficencia, habia el mismo general impulsado la creación de otro, en edificio separado, pero próximo, que se inauguró en 1.º de Septiembre de 1828, para servir de asilo á cien varones dementes. Empeñóse esta obra con una suscrip-

ción considerable que realizó aquel mismo general. Para atender á las necesidades de esa nueva fundación y á las de la misma Casa de Beneficencia á cuya junta de gobierno se había encargado de su dirección y entretenimiento, se impuso una contribución sobre las peleas de gallos, en una valla que se estableció en el foso del Castillo de la Fuerza y se reservó una parte del producto del ramo de licencias para diversiones públicas; arbitrios ambos, cuyo carácter municipal no es posible desconocer. Ambos produjeron, \$25,459 hasta 1832, en que terminó el mando de aquel general; y á más se recaudaron hasta esa misma fecha, \$52,366 de limosnas eventuales.

Vino el Ayuntamiento de la Habana contribuyendo, además, por sí, al sostenimiento de la casa directamente, con la cantidad de \$3,000 anuales, con que figura en la lista ó nota de sus ingresos á fines del año de 1832. No puede pasarse en silencio que entre esos ingresos aparecía una partida que dice así: «las manufacturas de la casa, limosnas, donaciones, productos de funciones públicas, que en el año anterior subieron á \$2,200, \$11235.»

Llegando ya á tiempos más recientes, conviene recordar que en 29 de Enero de 1852 se incorporó á la casa de Beneficencia la de Maternidad, trasladándose los dementes que había en ella á la del Potrero Ferro, cuando en 1862 se terminaron las obras más necesarias; y que en 1857 se dispuso que el Ayuntamiento de la Habana le consignara anualmente de sus fondos \$10,326.

A pesar de estas sucesivas ayudas prestadas á la importante obra benéfica, á pesar de que, según datos que se han publicado, los ingresos que tuvieron aquellas casas en 1860 ascendieron á la suma de \$91,453 y sus gastos ordinarios y extraordinarios á \$87,194 lo que representaba un sobrante anual de ingresos, que por lo demás hubiérase traducido en considerable déficit, de suprimirse la subvención del Ayuntamiento; es lo cierto que pareció pesar siempre cierta fatalidad económica sobre la institución de caridad, al punto de que hubiera necesidad, nada más que un año más tarde, de consignar

en el presupuesto general de gastos del Estado para el de 1862, la suma de \$15,600 para ayuda de los gastos de las Reales Casas de Beneficencia y Maternidad.

No quiere el Ayuntamiento recurrente pasar ahora á épocas posteriores cuyo recuerdo ha de venir naturalmente en el curso de esta instancia, al llegar al punto de vista legal de la cuestión que somete á la siempre acertada resolución de V. E. Juzga indispensable, sin embargo, hacer, á manera de resumen de la rápida exposición histórica que deja consignada, algunas observaciones que contribuirán á esclarecer el caso de que se trata.

En efecto: los datos auténticos que quedan expuestos convencen de esta verdad que el Ayuntamiento de la Habana intenta llevar al ánimo imparcial y recto de V. E. La Casa de Beneficencia ha tenido su origen y debido su subsistencia al apoyo municipal. Conciben tan generoso y noble pensamiento un general ilustre á quién debe multiplicados beneficios esta Isla, y especialmente su Capital, y un prelado, dechado de virtudes, gloria del episcopado español. Mas la realización de su idea encomiéndose á la iniciativa de los vecinos de la Habana que con mano pródiga acuden á dotarla de medios de existencia en la realidad práctica.

Destínanse á ella los productos de arbitrios municipales; contribuye directamente el mismo ayuntamiento por espacio de largos años con sumas dedicadas á enjugar un déficit que pudiera decirse permanente. Vive la institución en una palabra, merced al auxilio del municipio. Si en la larga relación que queda hecha se examina la parte que puede caber al Estado en tan benéfica obra, resulta pequeña, en comparación de lo que la población y su representación legal han hecho. Y si se computa la participación de la iniciativa privada, del particular auxilio, tampoco resulta haber facilitado elementos suficientes de vida propia al establecimiento, fuera de aquellas prestaciones ajenas á toda idea de particular patronato, que necesariamente envuelve el concepto de la Beneficencia privada ó particular. Esto es lo que dejan demostrado los datos

históricos que el Ayuntamiento de la Habana ha sometido á la muy ilustrada consideración de V. E.

En términos generales se ha ocupado de lo que era y fué en tiempo el establecimiento benéfico en sí; mas no puede, llegado á este punto, prescindir de un hecho que queda mencionado, ó sea la incorporación, en 6 de Febrero de 1852, de la Casa de Maternidad á la de Beneficencia.

Así como en su reseña anterior sobre la segunda de esas piadosas fundaciones, ha procurado el Ayuntamiento recurrente ceñirse á los datos suministrados por las más respetables fuentes históricas, también aquí acudirá á ellas en demanda de noticias exactas, en lo que se refiere al primero de los citados institutos benéficos, es á saber, á la Casa de Maternidad.

Abundantísimas nos las proporciona un libro que contiene su historia, hasta el año de 1838, en que vió la luz, escrita por el Licenciado D. Evaristo Zenea, con aceptación, aprobación y plácemes del Gobernador Capitán General de la Isla de Cuba, D. Miguel Tacón.

En ella se lee la proclama de la Junta de Caridad encargada por el Rey Nuestro Señor del gobierno de la Real Casa de Maternidad de esta ciudad, á sus benéficos compatriotas, los habitantes de la Habana y su jurisdicción, notable documento, cuya fecha es la de 14 de Octubre de 1832, donde se declara á nuestra Casa de Beneficencia «obra inmortal de la caridad habanera, honor y gloria de sus ilustres fundadores,» y se recuerda que «fueron aumentados sus departamentos con la protección decidida del Gobierno y con la aplicación exclusiva de los socorros públicos.»

Consigna el historiador á quien se acaba de aludir que, en medio del incremento que tomaron en esta ciudad desde un principio, las instituciones hospitalarias y benéficas, se advierte que pasaron casi dos centurias sin que se presentase una compasiva alma que, interesándose en la suerte de tantos infelices abandonados desde su infancia por padres inhumanos, se moviera á disponer un albergue de piedad en que en

contrasen protección y vida. Estaba reservada esta interesante y grandiosa empresa al celo pastoral del Ilustrísimo Señor Obispo D. Diego Evelino de Compostela, cuya ferviente caridad, empleada incesantemente en objetos análogos, no podía prescindir de uno que reclamaba tan especial preferencia.

En efecto, dispuso aquel Prelado que se fabricara á su costa una casa en el lugar donde se hallaba la ermita llamada de Belén ó San Melchor, y hoy el Monasterio de Santa Teresa, con destino á los expósitos. Refieren algunos historiadores de Cuba que el piadoso Obispo abrió aquel asilo, con motivo de haber sabido que una criatura recién nacida y abandonada había sido devorada por los perros dentro del mismo recinto de la ciudad. Se ha perdido la memoria del año en que concibió y llevó á cabo tan noble pensamiento; pero es de presumir que, electo en 1685, lo haría en 1687 ó 1688. Muy poco tiempo disfrutaron de este beneficio los desgraciados expósitos, pues su benemérito fundador interpuso su autoridad para que el Monasterio de Teresas que el Dr. D. Francisco Moreno quería fundar en casa de su morada, lo fuera en la de aquellos desvalidos intantes, traspasando á esas religiosas el terreno y fábrica en que había erogado una gruesa suma.

Es de pensar que el Sr. Compostela intentaría trasladar el benéfico asilo á otro lugar de la población, y atribúyese el no haberlo hecho, á su muerte ocurrida en 1704. Mas como sus indicaciones y propósitos se habian comunicado á S. M. el Soberano, en cédula de 16 de Mayo de 1705, mandó á su sucesor en la mitra, Fray Gerónimo Valdés, que se apresurase á realizar el pensamiento bajo las bases y reglas que solían emplearse, en aquella época, para esas fundaciones.

El prelado cumplió con el más exquisito celo aquel encargo y aunque luchando con la escasez de recursos de una mitra que las fábricas y limosnas de su insigne antecesor habian dejado exhausta, edificó á sus expensas una casa en la calle de los Oficios esquina á la de la Muralla, dotándola con un pequeño capital de \$15.439.

Cumplida en todas sus partes la Real disposición, lo par-

ticipó el Prelado á S. M. con particular encarecimiento de que se destinaran fondos suficientes para su conservación y fomento, según lo reclamaban sus perentorias necesidades. En vista de esta instancia, descendió la Real Cédula de 15 de Abril de 1713, en que se le dieron las gracias por la piadosa obra debida á su celo, señalando por una vez \$12.000 sobre las vacantes de las mitras de Nueva España; y previno S. M. que el Obispo, el Gobernador y el Ayuntamiento de la Habana discuriesen de común acuerdo, los arbitrios convenientes para su ulterior sostenimiento. Reconociase así por la voluntad soberana la índole municipal de aquél servicio.

La municipalidad habanera tropezaba, sin embargo, con graves dificultades para poder asignar una cuota fija para la piadosa obra y representó en este sentido á S. M. Ordenóse sin embargo, por repetidas Reales Cédulas que abonase mil pesos fuertes anuales del fondo de propios y arbitrios. Pagóse esa suma algunos años, descuidóse su abono en otros; pero es lo cierto que el municipio vino contribuyendo á su sostenimiento, especialmente en los diez años que duró el mando del Gobernador D. Dionisio Martínez de la Vega, ó sea hasta 1734.

Viendo después el Obispo D. Juan Lazo que se descuidaba de nuevo aquél pago, representó al Gobierno Supremo; y tanto él como su sucesor D. Pedro Morell de Santa Cruz, insistieron en su reclamación hasta obtener que en 1756 se asignaran á aquel asilo, además de los mil pesos anuales anteriores, otros mil sobre el fondo del impuesto de la sisa, y el pago de la cantidad de \$18.404 que se adeudaban al administrador por sus suplementos.

No bastaron todavía los recursos disponibles para sufragar las atenciones que crecían de día en día por el mayor número de niños que acarrecaba el incremento progresivo de la población, según lo representaron á S. M. el Gobierno y funcionarios expresados, en carta documentada de 13 de Octubre de 1757; y queriendo el Monarca mejorar la suerte de un establecimiento de tanto influjo en el interés procomunal, y remediar los males que lo aquejaban, proveyendo lo conve-

niente á su conservación y á que los niños no carecieran á los cinco años de una arreglada educaci3n, y de la protecci3n indispensable para asegurarles c3moda subsistencia, mientras llegaban á la edad en que por s3 mismos la adquirieran, determin3 se expidiera la c3dula de 17 de Junio de 1763, preceptiva de que se ampliara á \$1.255 m3s la asignaci3n sobre el derecho de sisa; que se estableciera un beaterio con ocho 3 diez mujeres, destinadas unas al cuidado de los varones, y otras á la enseñanza de las hembras capaces de instrucci3n, á cuyo efecto se construyera sin perdida de tiempo un edificio c3modo, costeadado con las existencias del ramo de sisas.

No hay para qu3 reproducir aqu3 menndamente la dolorosa historia de aquella casa en los añ3s posteriores del siglo XVIII. Los capellanes administradores continuaron dirigiéndola con una absoluta independencia, dando 3 no cuentas que nunca se glosaron; y cobrando 3 no los cr3ditos del establecimiento, cuyos atrasos llegaron á ascender á una cantidad considerable. Ya en 1780 llegaba á 200 exp3sitos la existencia ordinaria de una casa destinada en sus principios para 30 3 40 solamente; y ni se pod3an realizar aquellos cr3ditos, ni se la pon3a en posesi3n del edificio de San Isidro, ocupado por los PP. Franciscanos y algunas dependencias del Gobierno, aunque se lo hubiese legado formalmente el fundador Vald3s, ni se contaba con ingresos fijos suficientes para tan crecido n3mero de criaturas, algunas de las cuales murieron por falta de alimento. La repetic3n de hechos tan lamentables despert3 de nuevo la caridad p3blica, y á exhortaci3n de los Obispos D. Santiago de Hechavarr3a y Tres Palacios, entre mandas y donativos pudo formarse un capital de noventa y cinco mil y pico de pesos, desde el añ3 que acaba de citarse hasta principios de este siglo.

L3gase hasta el añ3 de 1820, en cuyo añ3, 27 de Noviembre, falleci3 una respetable dama habanera, la señora D.^a Antonia Menocal, quien hab3a dispuesto que el Presb3tero Consejero honorario D. Mariano Arango, cuidase del cumplimiento de sus 3ltimas voluntades, con el caracter de albacea,

con el cual disponía que, pagadas las mandas y satisfechos los legados, aplicara el remanente de sus bienes para sufragio de su alma, según creyera conveniente.

Atento aquel venerable eclesiástico à llenar dignamente las religiosas intenciones de la Sra. Menocal, fijó sus ojos en la desamparada Casa Cuna, tan necesitada de protección, institución que realmente resplandece entre todas las de Caridad.

Con tan recomendable designio propuso y contereñó aquel proyecto con sus colegas de albaceazgo de la Sra. Menocal, quienes participando de iguales sentimientos, lo autorizaron completamente por instrumento público en 3 de Setiembre de 1825, para que llevara à cabo sus benéficas miras, hasta obtener la sanción soberana. Expedido el Sr. Arango para obrar con absoluta independendencia y corresponder à la confianza que en él se había puesto, dirigió al Excmo. Señor Vice Real Patrono sabia y extensa representación en que, desenvolviendo sus intenciones, demostró la conveniencia y necesidad de que la antigua Casa Cuna se refundiera en la Casa de Maternidad que proyectaba. Prestaronle apoyo nuestras autoridades locales, y encontró igual acogida en el Real ánimo, descendiendo la Cédula de 19 de Febrero de 1830 en la cual se aprobó por S. M. cuanto tenía propuesto el Presbítero Arango.

La primera Junta de Caridad dirigió su autorizada voz à los habitantes de la Habana y su jurisdicción, en proclama ó alocución à la que antes se ha hecho referencia.

« Benéficos compatriotas, les decía, hijos del país más hospitalario del globo; vosotros que habeis proporcionado un asilo al anciano desvalido, hospitalidad y educación à la infancia y recogimiento y curación à la demencia, ¿ consentireis por más tiempo el abatimiento y la inercia de un establecimiento cuyo estado nos degrada y cuyas mejoras reclaman la humanidad y las leyes? ¿ Abandonareis la cuna inmaculada de los miserables expósitos de este semillero de ciudadanos que serán un día útiles à la Patria, de esa desgraciada y pre-

ciosa porción del género humano que existiendo en medio de un pueblo culto y generoso, parece condenada á un abandono absoluto? No, habaneros; vosotros no podeis tolerar tamaña degradación; vosotros habeis ignorado sin duda el lamentable estado de la inclusa; ahora lo sabeis; acudid á remediarla.»

En esas palabras y en todos los actos del Pbro. Arango se revelaba su intención de levantar un verdadero instituto popular de Beneficencia. Véase lo que se establecía para el gobierno superior de la Casa de Maternidad confiado á una Junta de Caridad organizada según las ideas de la época, y las prácticas administrativas: son vocales natos de la Junta el Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan General, el Ilmo. Sr. Obispo Dionesano, el Excmo. Sr. Superintendente Subdelegado de Real Hacenda, el Presbitero Don Mariano Arango, del Consejo de la Suprema Inquisición, el Alférez Real, el Síndico del Excmo. Ayuntamiento, y el Director del establecimiento; son asimismo vocales por tiempo determinado los individuos que ella nombrase entre los vecinos más benéficos y acomodados del país, cuyo número se deja á la discreción de la Corporación. Se vé que, aparte de la debida intervención de las primeras autoridades, constituían su núcleo el elemento municipal y el popular representado por individuos del Ayuntamiento que se designaban y los vecinos de libre elección.

Al propósito que interesa hoy al ayuntamiento recurrente bastará agregar ya, para concluir esta parte histórica, de la presente respetuosa instancia, que aquel establecimiento fué incorporado, por decreto del Gobierno Superior Político de 6 de febrero de 1852, motivado por informes competentes, á la Casa de Beneficencia, permaneciendo desde entónces las dos casas regidas como si fuesen una sola. Las ordenanzas para su gobierno se aprobaron en 12 de Agosto de 1861.

No ha de olvidarse la indicación que se deja hecha de los sacrificios constantes que el establecimiento ha costado á la municipalidad, aún después de esa refundición de sus dos caudales propios para atender á los múltiples objetos caritati-

vos que se propone realizar, y para los cuales han venido aquellos siendo siempre insuficientes.

Hora es ya de entrar en el estudio de nuestra legislación de Beneficencia, y de lo que de ella se desprende para determinar el carácter de los establecimientos de que se viene tratando.

Algo queda indicado acerca de la aplicación así á dichos establecimientos como á los demás de su índole, de los principios y doctrinas que predominaban en la época de su fundación, y á las cuales sus estatutos y reglamentos debían conformarse. No había llegado el momento de que en la esfera de la práctica, se hiciese la verdadera distinción de las respectivas esferas, concéntricas, no opuestas, de la moral y el derecho. Parecía entonces natural que lo concerniente á la Beneficencia pública revistiese un carácter religioso; y que aún en el círculo del derecho civil positivo, se confundiesen así la acción de la iniciativa particular con la del Estado, en su concepto lato, como la de aquellos organismos, todavía mal ó deficientemente definidos, que envuelve hoy la noción genérica de la Administración, es á saber, los municipios, las provincias, ó por lo menos la reunión de municipios bajo una dirección común y el Estado propiamente dicho. ¿Qué de particular tiene que esa distinción no se consiguiera hace un siglo, ni acaso hace medio siglo entre nosotros, cuando aun hoy titubea la ciencia y duda el legislador, al determinar la competencia propia de cada esfera jurídica, en el orden del derecho público?

Así resulta que tanto la primitiva Casa Cuna y su sucesora en el tiempo la Casa de Maternidad, como la llamada de Beneficencia, obtienen una organización poco definida que desafía toda nomenclatura administrativa, á la luz de los principios que hoy sirven de base á esta materia jurídica importantísima. Ambas instituciones, la casa de Beneficencia y la de Maternidad surgen, por decirlo así, de una iniciativa episcopal, del orden eminentemente religioso y eclesiástico, del celo incansable de dos prelados dignísimos. Alienta á la pri-

mera en el tiempo, á la de Maternidad, el espíritu de inagotable caridad del insigne Diego Evelino de Compostela y del no menos ilustre Fr. Jerónimo Valdés, aquél Obispo cuyo apellido viene á dar título de hombres honrados y de nobles, tanto como el primer ciudadano, á los abandonados por sus padres, crueles al igual de las fieras, bajo el manto de la Real protección y de un sentimiento cristiano, maravilla de nuestra religión, según expresión de un historiador de las cosas y sucesos de esta tierra. Da vida eficaz y práctica á la segunda en el orden cronológico, á la Casa de Beneficencia, la piedad del Illmo. Sr. Peñalver Hechevarría.

Coinciden, al tratarse de ambas, con el celo evangélico de aquellos apóstoles de nuestra religión, las nobles y poderosas iniciativas sociales, y, como hoy se diría, láicas, de los ilustres gobernantes de la Isla.

Por lo que se refiere á la Casa de Beneficencia, el Sr. Las Casas, de respetada memoria.

Por lo que toca á la Casa de Maternidad, ó sea á su reorganización en nuestro siglo, el insigne marqués de la Unión de Cuba, D. Miguel Tacón, el eficaz protector y auxiliador del generoso pensamiento del Presbítero D. Mariano de Arango.

La intervención directa de esas autoridades en tan sublimes obras, atribuía á sus respectivas esferas de acción un predominio que la época sancionaba, revistiendo aquéllas un caracter así religioso, como de generalidad, en el círculo de la pública administración.

De esta manera figuran con gran prez y honra para sus nombres, los obispos diocesanos y los Gobernadores Generales de la Isla, al frente de la dirección de uno y otro establecimiento. Para convencer más de la índole religiosa de las dos instituciones, bastaría señalar los nombres de las dos Juntas que coadyuvan á la buena gestión del establecimiento, con el título respectivamente de Junta de Caridad ó Junta de Piedad ó piadosa de Señoras.

Inútil sería, pues, inquirir en el pasado, nada que permitiese una clasificación de aquellos establecimientos de Benefi-

cencia dentro de los moldes de la moderna administración pública y civil. Las mismas instituciones generales, departamentales, á las que podrían hoy corresponder, el calificativo de provinciales y municipales, carecían de límites prefijos y determinados á que subordinar una nomenclatura exacta. Hay que llegar á tiempos relativamente próximos, en que se introduce entre nosotros una modificación radical del régimen administrativo, para descubrir monumentos legales en que apoyar distinciones, en lo antiguo completamente desconocidas y que carecieran, en la realidad, de razón de ser. Las reglas acerca de la materia de Beneficencia, tienen que venir á descubrirse en lo legislado en la segunda mitad del siglo actual.

Una Real orden, dictada en 29 de Agosto de 1860, aprobó el Reglamento general de Beneficencia de la Isla de Cuba, que puede llamarse nuestra primera Ley orgánica de ese ramo importante de la Administración activa; y no emplea el Ayuntamiento recurrente la palabra ley, en su sentido más extenso y genérico, el de disposición obligatoria y generadora de derecho, sino en el más concreto y extricto, como que tenía, en aquella época, fuerza de ley toda resolución del Gobierno Supremo de la nación comunicada debidamente á esta Isla y publicada en la *Gaceta* de la Habana, siendo así que por entonces la Isla de Cuba se encontraba fuera del régimen constitucional, y, por consiguiente, eran verdaderas leyes para ella los Reales Decretos y las Reales Ordenes que reunieran dichos requisitos de comunicación y promulgación en el país.

Inspiróse la que se menciona en los más acertados principios de legislación administrativa, bastante avanzados para su época, á lo que se debe, sin duda, que en su mecanismo fundamental no hayan introducido modificaciones radicales las disposiciones posteriores, aun contando entre ellas las más recientes.

Sin existir todavía entre nosotros, el organismo provincial, se indicaba ya la posibilidad de su existencia y, en lo

demás, se aceptaba de lleno, y con gran claridad se presentaba la división esencial entre los establecimientos de Beneficencia de la isla, según fueran de fundación particular propiamente dicha, ó correspondieran, ya al Estado, ya al municipio, únicos organismos administrativos bien definidos en aquella fecha, en nuestra legislación.

Ha debido la Corporación que recurre rendir este tributo de consideración y respeto á los Poderes públicos que velaban entónces por nuestros destinos y que no escatimaban á este país los beneficios de la cultura jurídica, de la que, á la sazón, disfrutaba la metrópoli. No es del caso ni vendría á cuento la comparación del derecho administrativo vigente; en aquel momento histórico del uno y del otro lado del Atlántico, entre las provincias hijas de la misma patria; pero si hubiera de hacerse no resultarían esenciales diferencias.

Basta para justificar lo merecido del elogio, el señalar aquellos preceptos de nuestra ley orgánica de Beneficencia, del llamado Reglamento general que directamente se refieren al asunto que el Ayuntamiento de la Habana somete al acuerdo de V. E.

Según su artículo primero los establecimientos de Beneficencia ó Caridad de la Isla son públicos.

Se exceptúan tan solo de esta regla y se considerarán como particulares los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya dirección y administración esté confiada á patronos designados por el fundador.

Cuando por cualquier motivo se extinga el patronato, el establecimiento se regirá por las disposiciones de este Reglamento (así se expresaba el mismo).

Al derecho de la Corporación que recurre importa llamar respetuosamente la atención de V. E. acerca de esas disposiciones que, en rigor de verdad, traducen y expresan en preceptos del derecho positivo cuanto la ciencia administrativa pueda enseñarnos.

Esta dicta un principio fundamental: el respeto absoluto

de la iniciativa particular, de la acción privada de los ciudadanos, en el ejercicio de ese deber moral que la religión ha consagrado con el sublime nombre de caridad, que en el órden humano secular recibe el ménos elevado de beneficencia. La voluntad individual ya expresada por medio del contrato entre vivos cuyo modelo y símbolo, por decirlo así, viene à reducirse à la donación, en su sentido propio; ya dictada para despues de la muerte, por medio de las disposiciones testamentarias, ya con el caracter de herencia ó sucesión universal, ya con el de dejación particular, manda ó legado, es siempre, no puede menos de ser considerada como materia propia del derecho civil, agena à la esfera de la administración. Es la institución benéfica que así recibe nacimiento y vida, algo como la prolongación de la propiedad; es una de las diversas manifestaciones de la propiedad misma, sujeta à las reglas civiles, sin otras limitaciones que aquellas que, aun en el ejercicio de la actividad individual, establece el derecho, para todo lo que corresponde al interés público.

Más à la Administración corresponde otro encargo, el de suplir la deficiencia de la acción individual, el de suplirla, por medio del movimiento colectivo. De ahí la distinción substancial entre los establecimientos de Beneficencia, públicos y particulares. Sanciónala el Reglamento de 1860; los establecimientos de Beneficencia ó caridad de la Isla de Cuba son particulares ó públicos.

Y establece como presunción legal, como regla general de nuestro derecho administrativo, el carácter público de los establecimientos de Beneficencia de este país.

Es un hecho histórico innegable que, merced à nuestra organización antigua, escasa fué la iniciativa individual que no contó con el eficaz apoyo y protección de las instituciones públicas, ya fueran las eclesiasticas, ya las particulares. Ya se ha visto que en estos asilos benéficos, objeto de la presente instancia, la historia nos revela la necesidad de la intervención directa de los prelados ó de los gobernadores generales para su establecimiento, prosperidad y vida. Aún en el caso

excepcional de la particular iniciativa, digna de toda loa, del Consejero Arango, descúbrese cuanto ayudó á ella la protección decidida de la Autoridad Superior de la Isla. Raro, pues, habia de ser el ejemplo de una institución particular de Beneficencia, tal como la define el párrafo segundo del primer artículo del Reglamento general de 1860. Concurren ¿cómo negarlo? á su establecimiento la donación ó el legado hechos por particulares; pero ni existe un verdadero fundador ni patronos designados por éste. Puede decirse que coopera la caridad particular á una obra pública; pero no que crea un verdadero patronato. La Junta de Caridad de la Casa de Maternidad, la de Gobierno de la Beneficencia son á manera de instituciones de reglamentación de la pública acción en el ejercicio de la santa virtud cristiana que les dió origen.

Quando se extinga el patronato, lo que supone una institución distinta, diversa de aquella que se creó, por ejemplo, por la iniciativa del Sr. Araugo, el establecimiento se regirá por las disposiciones del Reglamento. Es este un particular iateresantísima y una disposición capital, acerca de la que la Corporación recurrente ha de volver á llamar la atención de V. E.

Bueno será recordar ahora lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento de 1860. Los establecimientos públicos de la Isla, es decir, según el artículo 1.º, todos los de Beneficencia de la misma menos aquellos que por excepción, que claro es deben justificarse cumplidamente, hayan de ser considerados como particulares, todos aquellos que no se costean exclusivamente con fondos propios donados ó legados por particulares, cuya dirección y administración esté confiada á patronos designados por el fundador; se dividen en generales y municipales.

Ya aquí la distinciones más clara y más sencilla; ofrece menos lugar á dudas. El legislador declaraba en 1860 como único establecimiento general, la casa de dementes. Todos los demás que existían eran y se declaraban municipales. Y para que no se ofreciera dificultad en lo tocante á los establecimien-

tos de que ahora se trata, agregábase que las casas de Maternidad que, en lo sucesivo, se crearan, se considerarían como establecimientos de distrito, es decir, de algo que venía como á preludiar y anunciar la entonces desconocida institución, el desconocido organismo provincial, según queda indicado. Luego la casa de maternidad que estaba creada, era municipal, por declaración legal. Seríanlo de distrito las que en lo sucesivo se crearan. Resulta, por consiguiente, indiscutible el punto, aún en lo tocante á aquel de los dos establecimientos refundidos en 1852, acerca del que alguna duda pudiera haber ocurrido. La cual desvanecería la siguiente determinación del propio mencionado artículo segundo del Reglamento. El Gobernador Superior Civil fijará el radio de cada uno de esos distritos, y á su sostenimiento contribuirán en la proporción que aquel señalare los ayuntamientos de los pueblos enclavados en dicho radio. Luego era municipal aquel que como nuestra casa de Maternidad, refundida hoy en la de Beneficencia, que lo estaba de hecho en 1860, era sostenido por el solo Ayuntamiento de la Habana.

Muy ligeramente se hará aquí mención del artículo tercero del Reglamento, según el cual, los establecimientos generales admitirán indistintamente individuos procedentes de todas las poblaciones de la isla. Los municipales admitirán solamente los correspondientes á las poblaciones de sus radios respectivos. También los admitirán de fuera de dichos radios, abonando los Ayuntamientos correspondientes las dietas que aquellos devenguen.

Ningún artículo del Reglamento merece mayor atención que el 37 que viene á señalar los efectos de la clasificación respectiva de los establecimientos de Beneficencia. Decía así: «El déficit que resulte entre el total de los gastos é ingresos de los establecimientos generales de Beneficencia se consignará en el presupuesto de la Isla, y el correspondiente á los locales en el presupuesto municipal respectivo.»

La aplicación de ese artículo al Ayuntamiento de la Habana, en lo que toca al déficit de los presupuestos de las Casas de

Beneficencia y Maternidad, constituye el principal argumento en favor de su pretensión de que aquellas sean consideradas como establecimientos municipales.

Porque ya se ha visto que sobre este Ayuntamiento ha venido pesando la carga onerosísima de mantener y sostener aquellas instituciones, cargándose sobre él el déficit de sus presupuestos hasta época muy reciente. Se indicó también que, aparte de las explícitas declaraciones del artículo segundo, existía una prueba más del carácter que el Ayuntamiento atribuye á los mencionados establecimientos, en lo dispuesto en el último párrafo del artículo primero, donde se expresaba que, cuando por cualquier motivo se extinguiera el patronato de los establecimientos particulares, estos se regirían por las disposiciones del Reglamento, de donde lógicamente se infiere que aquel establecimiento que se declara sujeto á las disposiciones del Reglamento, era y no podía menos de ser considerado como público.

Ahora bien, esa declaración existe tan solemne como pudiera desearse, tan clara y terminante como pudiera reclamar el más exigente. En efecto, el Reglamento general de Beneficencia, ya queda indicado, fué aprobado por Real Orden de 29 de Agosto de 1860. Ya en esa época existían de hecho refundidas en un solo establecimiento las dos Casas de Beneficencia y de Maternidad, á virtud de lo decretado por el Gobierno Superior Político de la Isla en el año 1852. Nueve años tardó, sin embargo, en recaer la aprobación de esa medida por parte del Gobierno Supremo de la Nación, puesto que, hasta el 12 de Agosto de 1861, no recayó esa sanción, aprobándose por Real Orden de esa fecha las Ordenanzas del establecimiento, tal como hoy existe. Ocurrió por consiguiente esta duda: la Real Casa de Beneficencia y Maternidad de la Habana ¿ha de regirse por sus ordenanzas especiales aprobadas por la R. O. de 12 de Agosto de 1861 ó por el Reglamento general de Beneficencia que lo fué por otra de 29 de Agosto de 1860? Esta duda quedó sometida á la soberana resolución. Por R. O. de 26 de Enero de 1867, S. M. se sirvió declarar

de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, que el referido Reglamento de Beneficencia de la Isla de Cuba no se halla derogado por el de la Casa de Beneficencia y Maternidad de la Habana, y que, por el contrario este establecimiento debe reformar sus ordenanzas, arreglándolas á lo prevenido en la disposición general mencionada.

Resulta, pues, que en 1867 recibía nueva confirmación, si es que alguna necesitaba, el caracter público, y en ese sentido municipal, del establecimiento.

Su caracter público, porque, con arreglo al último párrafo del artículo 1.º del Reglamento general que se declaraba serle aplicable, lo era desde el momento en que quedaba sujeto á ese Reglamento, siendo así que no lo estaban ni podían estarlo los de índole particular.

Su caracter municipal, dentro del público, porque el artículo segundo del propio Reglamento declaraba que todos los establecimientos públicos de Beneficencia de la Isla de Cuba debían considerarse municipales, con una sola excepción, la de la Casa de Dementes que se estimaba el único establecimiento general de Beneficencia en esta Isla.

Y para más convencer de la exactitud indiscutible del razonamiento que se acaba de emplear, sirve un dato que resulta del mismo texto de la R. O. aprobatoria de las Ordenanzas de las Casas de Beneficencia y Maternidad de la Habana, donde se expresa que el capital asignado por el albacea de la Sra. Menocal seguirá rigiéndose por la voluntad del donante; de manera que quiso distinguirse por el legislador aquello que podía revestir de algún modo el caracter de fundación particular. En todo lo demás, ambos establecimientos eran públicos, eran municipales. La ley así lo declaraba y establecía.

Difícilmente se hubiera imaginado que disposiciones tan terminantes quedaran en su aplicación envueltas en dudas y ocasionaran controversias graves y largas. Sin embargo, así resultó. No es del caso su detenida narración. Baste observar que á más de contribuir el Ayuntamiento con antiguos servicios como el de la sisa de la Zanja, que ni siquiera le co-

rrespondían, con las dietas de asiáticos asilados, con las de mendigos que ingresaran en el departamento destinados á éstos, y otras erogaciones, venía pesando sobre él el enjugar el déficit del presupuesto de la Casa de Beneficencia y Maternidad. Dieron todos esos extremos lugar á expedientes y reclamaciones, de las cuales aquí debe prescindirse, para venir á concretar lo que al caso importa. Y es ésto, que en el año pasado de 1882 (16 de Enero) se elevó por conducto de las Autoridades Superiores gerárquicas, de este Ayuntamiento, una respetuosa exposición al Ministerio del digno cargo de V. E., en la cual se hacía presente que en 24 de Mayo de 1879 había recurrido la Corporación al Gobierno General de la Isla solicitando que se declarara establecimientos de orden municipal á los hospitales de San Felipe y Santiago y de Higiene, existentes en esta ciudad, para que en concepto de tales fueran regidos y administrados por este Ayuntamiento, solicitando también que respecto á las Reales Casas de Beneficencia y Maternidad y General de Dementes, se determinara que este municipio solamente hubiera de contribuir con la parte proporcional que le correspondiera según el número de acogidos pobres pertenecientes á su término. Fundábase la Corporación, al formular aquellas pretensiones, en que no era justo que el Ayuntamiento de la Habana estuviera obligado á cubrir el déficit de aquellos establecimientos benéficos, no estando á su cargo la administración de los mismos.

Agregaba la instancia á que se hace referencia, y así resulta del oportuno expediente, que el Gobernador General de esta Isla, por acuerdo de 4 de Julio de 1879, se sirvió desestimar aquella solicitud que había formulado esta Corporación, en cumplimiento de su deber, para impedir que pesaran sobre el presupuesto municipal aquellas cargas. Entonces se acordó acudir al ministerio del digno cargo de V. E. reivindicando las atribuciones y derechos de la municipalidad y solicitando que con revocación de lo resuelto por el Excmo. Sr. Gobernador General de esta Isla se sirviera su Superioridad declarar que este Municipio no estaba obligado á cubrir los déficits

de los presupuestos de los indicados establecimientos de Beneficencia, á no ser que se le tuviera y considerara como establecimientos municipales, y se confiara al Ayuntamiento su administración, conforme á Ley vigente.

Decía entonces el Ayuntamiento de la Habana: nada puede ser más justo que esta reclamación, este Ayuntamiento no pretende que los referidos establecimientos se declaren locales, aunque quizás hay fundadísimas razones para estimarlos tales; y bien pudo agregar que no solo podían estimarse tales las Casas de Beneficencia y de Maternidad, sino que tales estaban declaradas desde el año de 1860. Y continuaba: pretende únicamente que ó se declaren municipales ó se releve al Municipio de cubrir su déficit. Resto de la pasada organización política y administrativa, es preciso, decía la Corporación en 1882, que cesen hoy obligaciones que no tienen carácter municipal, y que, después de haberse deslindado perfectamente, la esfera de acción del Estado, de la provincia y del pueblo, no se impongan á éste más cargas que las necesarias para el sostenimiento de los servicios que están cometidos á la acción y vigilancia del Ayuntamiento. Los fondos municipales no pueden destinarse más que á aquellos servicios que se refieran á las necesidades del pueblo, y, por consiguiente, si no se declaran municipales los establecimientos de Beneficencia indicados, no es posible que, sin infringir la Ley vigente, se imponga á este Ayuntamiento la obligación de cubrir su déficit de presupuesto. Según el artículo 70 de la Ley Municipal corresponde al Ayuntamiento la administración, custodia y conservación de los establecimientos de Beneficencia, creados ó sostenidos por el Municipio, según sus recursos, para atender á las necesidades del pueblo, y con arreglo al artículo 109, inciso 8.º, el Alcalde, como Jefe de la Administración Municipal, tiene la atribución de inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo los establecimientos de Beneficencia costeados por fondos municipales; y dados estos preceptos, no es posible dudar de la imposibilidad legal de destinar fondos municipales para cubrir el

déficit de los presupuestos de establecimientos cuya administración no se ha conferido ni querido conferir á este Ayuntamiento.

A la instancia de que se trata recayó R. O., su fecha 15 de Septiembre de 1883. En ella, y después de referirse los antecedentes del oportuno expediente, se recordaba que en la R. O. de 11 de Octubre de 1876, comunicada á este Gobierno General, se prevenia, en su segundo y tercer párrafo, que se instruyesen los respectivos expedientes, oyéndose á los Centros llamados á ilustrarlos, acerca de si procedía declarar de carácter general al Hospital de San Felipe y Santiago; y se decía que las circunstancias por las que atravesaba la Isla, en 1883, no eran las que desgraciadamente la afligian en 1876, razón por la cual algunos de los servicios que pudieran estar á cargo y dirección de distintas corporaciones, se pusieron al amparo inmediato de la Autoridad Superior de esta Antilla. Agregábase que la resolución del Gobierno General, recurrida por el Ayuntamiento de la Habana, de 4 de Julio de 1879, habia sido dictada con posterioridad á la promulgación de la Ley municipal de 23 de Julio de 1878, vigente en este territorio, y que en sus artículos 69, 70 y 109 consigna las atribuciones del Ayuntamiento en los servicios de Higiene y Salubridad como igualmente á quién corresponde la dirección, administración é inspección de los establecimientos de Beneficencia. Por todo ello S. M. el Rey se servía disponer se ordenara al Gobierno General de esta Isla que, á la mayor brevedad posible, oyéndose á la Junta de Beneficencia y demás Centros que fuera necesario, se formaran por separado expedientes de los Hospitales de San Felipe y Santiago y de las Casas de Beneficencia y Maternidad y General de Dementes, en los cuales se manifestara la conveniencia de que estos debieran ser generales, provinciales ó municipales, según su fundación, institución ú objeto, expresándose, en cada caso, la parte con que habian de contribuir para su sostenimiento el Estado, la Provincia y el Municipio, é igualmente los recursos propios con que contara cada establecimiento para atender

en parte á sus obligaciones, procurándose á la vez que se hicieran constar aproximadamente los extraordinarios que pudieran arbitrarse, sirviendo de tipo los que en un período se hubieran realizado.

Conviene advertir que esa Soberana resolución, recaída en un expediente promovido por el Ayuntamiento de la Habana, y á su instancia, no fué notificada á esta Corporación en el espacio de tiempo, cinco años, que medió hasta el de 1888, que, en 5 de Marzo, acudió al Gobierno Civil de esta Provincia, expresando haber sido informada por el Agente que tiene en la Capital de la Monarquía, encargado de atender á los asuntos que interesan al Municipio en las Oficinas Centrales y Tribunales Superiores, de que á su exposición de 16 de Enero de 1882, habia recaído la R. O. de 15 de Septiembre de 1883, por lo cual solicitaba su comunicación. Ya habrá de verse en el curso de la presente instancia, que ni aun así pudo obtener su conocimiento íntegro la Corporación.

Por lo demás no será ocioso indicar que en ella se partía de una base que conceptuaba el mismo Gobierno Supremo fuera del alcance de toda discusión, de todo debate; quiere decir, el carácter público de los establecimientos de Beneficencia de que se viene tratando. S. M. ordenaba la formación de expediente solo con el objeto de inquirir, si dentro de ese carácter de público, que no podía negárseles, hubiera de corresponderles el de establecimientos ora generales, ora provinciales, ora municipales. Habia nacido ya legalmente, entre nosotros, el año de 1883, en que se dictó la R. O. de referencia, el organismo provincial. Cabía hablar de él en substitución de aquella clasificación de distritos que se indica oportunamente no haber sido más que su primer anuncio, en el Reglamento general de 1860. En cuanto á la nomenclatura y clasificación de establecimientos generales ó municipales que pudiera asignarse á aquellos sobre los que versaba el expediente, procedia tambien, por que el artículo 2.º de dicho Reglamento, al establecer la distinción, habia declarado

de carácter general la Casa de Dementes, solamente en concepto de *por ahora*. Así decía el segundo párrafo de ese artículo. Luego cabía la modificación de concepto en lo sucesivo.

Pero se advierte que en lo esencial, es á saber, en la declaración acerca del carácter de particular ó público de los establecimientos, no había duda alguna. Eran públicos, tenían que continuar siéndolo.

Queda dicho que la R. O. de 1883 no fue comunicada al Ayuntamiento de la Habana en su oportunidad, y que así hubo de llegarse al año de 1888 (cinco años) sin que de ella tuviera conocimiento. Al solicitarlo en el mes de Marzo por conducto del Gobierno Civil de la provincia, se le manifestó sencillamente por el Gobierno General lo siguiente: Que la R. O. de 15 de Septiembre de 1883 disponía que se procediese á la clasificación de los hospitales General de Dementes y de San Felipe y Santiago y Casas de Beneficencia y Maternidad, y Hospital de Higiene, formándose un expediente por cada establecimiento y oyéndose oportunamente á los Centros que fuesen necesarios. Que en virtud de esta disposición se pidió informe y encargo de la iniciación de esos expedientes á la Junta General de Beneficencia, mas encontrándose este asunto en curso, se hizo extensivo á esta Isla el R. D. de 27 de Abril de 1875 por otro del 14 de Enero de 1887, decretos que se publicaron en la *Gaceta* de 1.º de Abril de 1887. Que, en consonancia con los preceptos contenidos en dicho R. D., estaba procediendo el Gobierno General á colocar el servicio de la Beneficencia como en el mismo se dispone; y considerando la clasificación de todos los Asilos benéficos de la Isla, tenía ya en curso algunos expedientes, entre los que se encontraban los de esta capital, denominados Casa de Beneficencia y San Lázaro, y que en la *Gaceta* de 24 de Febrero se dió á conocer su existencia, concediendo un plazo de veinte días para dar audiencia á los interesados en la fundación de sus beneficios, sin que se hubiera presentado el Ayuntamiento de esta capital. Así lo comunicaba el Gobierno Civil de la provincia en 1.º de Marzo de 1888.

Hay que fijar, desde luego, dos consideraciones que cree el Ayuntamiento son de principalísima, capital y decisiva importancia. La disposición soberana de 1883 creaba una situación de derecho para el Ayuntamiento de la Habana, puesto que abría el procedimiento, á virtud del cual, debían ser examinadas y resueltas sus justas pretensiones. El Ayuntamiento no puede sufrir hoy las consecuencias de su incumplimiento por un espacio de tiempo de cuatro á cinco años.

Aquella R. O. de Septiembre de 1883 iniciaba una verdadera contención en el orden administrativo, un pleito al cual no podían alcanzar las consecuencias de un cambio de legislación. ¿Dónde encontrar el principio legal ó la disposición escrita del derecho administrativo que ultime expedientes, por un cambio de Ley, sin que en ellos siquiera se decida de su aplicación? Llama la atención á V. E. el Ayuntamiento de la Habana acerca de la demora incomprensible en la sustanciación de los expedientes de clasificación de nuestros institutos benéficos, dispuesta desde 1883, y acerca del fin y término que tuvieron, si están ya iniciados por la Junta General de Beneficencia, arrinconándose ó archivándose, solamente por fundamento de que se habían introducido algunas modificaciones en la legislación.

Y cuenta que éstas en manera alguna alteraron lo esencial y fundamental en la materia, objeto de esta instancia. Así se comprende por la lectura del R. D. de 14 de Enero de 1887 que mandó aplicar á esta isla el de 27 de Abril de 1875 sobre Beneficencia pública y su Instrucción, con modificaciones en ellos introducidas por el de 27 de Julio de 1881, disposiciones todas mandadas cumplir en 11 de Febrero del citado año de 1887 y publicadas en las *Gacetas* de 28 de Marzo y 1.º de Abril del mismo.

No variaba en lo más mínimo la nomenclatura de los establecimientos de Beneficencia, particulares ó públicos. De estricta conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 1860, la Instrucción de 1875, en su artículo 2.º, declaraba que la Beneficencia particular comprendía y comprende to-

das las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

Tal era la definición del Reglamento de 1860; y si bajo la doctrina en este consignada vinieron considerándose como establecimientos públicos las Casas de Beneficencia y Maternidad, no habia razón para introducir variante en su clasificación.

Confirma más en esta opinión el texto terminante del artículo 4.º de la Instrucción, según el cual, las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia, ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones. De lo cual lógicamente se desprende que la institución de beneficencia que recibe esa subvención como necesaria, como forzosa, no es particular; lo que acontece con las Casas de Beneficencia y Maternidad de la Habana.

En lo que guarda absoluta conformidad, y aún lo explica más, por si necesario fuera, el artículo 55 que dice así: «para que una fundación pueda clasificarse como particular se necesita, entre otros requisitos, que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios sin ser socorrido por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del municipio, y sin disfrutar el beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.»

Y esto se dice, bajo el supuesto de que la nueva legislación fuese aplicable al pasado, dentro de la hipótesis de que ésta, contra los buenos principios del derecho, tuviera efecto retroactivo. Aún así, ambas legislaciones, la moderna y la antigua, coincidían en el punto esencial que ahora se examina.

En consecuencia de lo expuesto, resulta que no hubo razón suficiente para introducir, en 1888, modificación á lo

establecido; y que no debió hacerse otra cosa que dar fiel cumplimiento á la R. O. de 15 de Septiembre de 1883 que ordenaba la formación de expediente para resolver si las Casas de Beneficencia y Maternidad habian ó no de tener el carácter de establecimientos municipales, es decir, de seguir teniéndolo ó adquirir el de provinciales ó generales. ¿En que se oponía la nueva legislación á que aquel expediente siguiese su curso?

¿Acaso al establecer que fueran objeto de clasificación los establecimientos benéficos? Pues esa clasificación precisamente disponía la soberana resolución del año de 1883.

Se dirá, por ventura, que la Instrucción y Decreto de 1875 otorga determinadas atribuciones al Ministerio de la Gobernación del Reino y á la Dirección General de Beneficencia, atribuciones y facultades, que al hacerse extensivas aquellas disposiciones superiores á esta Isla, se concedieron al Gobierno General de la misma, el cual pudo, por consiguiente, proceder á la clasificación que inició en 1888. Ciertamente es; pero lo es también que esas facultades y atribuciones estaban sujetas á reglas precisas que determinaba la misma Instrucción.

Una de ellas era la establecida en su artículo 50. Siempre que se suscitasen dudas de oficio ó á instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación. Según el artículo 54 son trámites indispensables en dichos expedientes: 1.º, la audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios por un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 40; siendo citados directamente los representantes ó interesados que fueren conocidos; y los que no lo fuesen por los periódicos oficiales; 2.º, el informe de la Junta Provincial, 3.º, el dictámen del Consejo de Estado.

Acerca del primer requisito, procede observar ante todo que la determinación de que sean oídos los representantes de la fundación y de los interesados en los beneficios, desde el momento que se supone la posibilidad de que no sean conoci-

dos, no puede referirse á las Corporaciones administrativas como el Ayuntamiento ó la Diputación Provincial, que en todo caso deben intervenir en expedientes que pueden afectar, no tanto á sus intereses, como á los sagrados deberes que están llamados á cumplir.

Agréguese que, aun suponiendo que el Ayuntamiento de la Habana entrara en esa calificación de interesado que emplea el artículo de la Instrucción, por ser perfectamente conocido, debió ser citado directamente. Y en este caso, la citación se hizo solo por los periódicos oficiales á manera de anuncio para conocimiento general, según puede verse de la oportuna convocatoria publicada en la *Gaceta* de la Habana de 25 de Febrero de 1888. De manera que se faltó, en cuanto á la forma, á ese esencial requisito.

Ignora el Ayuntamiento si se solicitó el informe de la Comisión Provincial; pero de todas maneras puede afirmar que no medió dictámen del Consejo de Estado.

No se diga que este no procede sino cuando el Gobierno Central ha de hacer la clasificación, porque no parece lógico que, cuando el Ministro de la Gobernación resuelve, sea oído aquel alto Cuerpo y no lo sea cuando haya de resolver al Gobierno General, como delegado del Poder Supremo.

Más, aun cuando así se interpretara el precepto legal, siempre resultaría que todos esos trámites y diligencias no tendrían que llenarse sino en el caso de no ofrecer dudas el caso. Entonces correspondería al Gobierno General de la isla á virtud de lo dispuesto en el R. D. de 1887, lo que el artículo 56 del de 1875 ordena: cuando no ofreciesen dudas ni se suscitaren controversias acerca del carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciese oposición á dicho acto.

El Ayuntamiento de la Habana se ampara de ese precepto legal para solicitar la revisión de la clasificación que se hizo de la Casa de Beneficencia y Maternidad como particular,

por Decreto del Gobierno General, con fecha 4 de Septiembre de 1888.

POR TANTO:

A V. E. Suplica se sirva tener por establecido este recurso extraordinario contra la clasificación hecha por el Gobierno General de la Isla de Cuba, en 1888, de las Casas de Beneficencia y Maternidad como establecimiento particular de Beneficencia; y ordenar que se cumpla en todas sus partes la R. O. de 15 de Septiembre de 1883, declarándose aquéllas establecimiento municipal, con el resultado del expediente que, al efecto se forme, por ser de justicia que espera merecer de la rectitud nunca desmentida de V. E.

Habana 5 de Julio de 1890.

Laureano Pequeño.

